



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

16316

RECIBIDO POR: Fabián Caña
RECIBIDO EN: QUITO

auxd (74) / Jga

Ofiico No. 183-CERISP-CLF-09
Quito, 24 de Junio de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN.
Presente.-

De mi consideración:

La Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública realizó el proceso de conocimiento, análisis jurídico, debate y emisión del primer informe en el trámite para la aprobación del "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado", en cumplimiento de la Resolución No. CAL-09-115, emitida por el Consejo de Administración Legislativa CAL, en sesión del día 2 de junio de 2009, de conformidad con el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23, el proyecto tuvo el siguiente tratamiento:

I. ANTECEDENTES

Con oficio No. T.2884-SGJ-09-1395 de 2 de junio de 2009 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, remitió a la Presidencia de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado".

El Consejo de Administración Legislativa (CAL) mediante Resolución No. CAL-09-115 de 2 de junio de 2009, decidió calificar el "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado", ya que cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23, señalando además que dicho proyecto de ley es prioritario para el Ecuador y por tanto se remite a la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública para que inicie el trámite que





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

corresponda, dentro del plazo de 20 días que empieza a decurrir a partir del 3 de junio de 2009.

Con Memorando No. SCLF-2009-690 de 2 de junio de 2009 el Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización remite al Presidente de la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública, dicho proyecto.

El Mandato Constituyente No. 23 de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, Capítulo Cuarto "Del Trámite de Elaboración de las Leyes", artículos 25, 26 y 27 establece el procedimiento que se dará al proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, para el primer debate. En cumplimiento de estas disposiciones, el proyecto se puso en conocimiento de la ciudadanía y de los asambleístas, a través del portal web de la Asamblea Nacional; asimismo, cumpliendo el principio de participación ciudadana, se abrió un espacio de socialización del proyecto de ley reformativa, a fin de recoger e incorporar en el proyecto definitivo los aportes de los distintos actores interesados e involucrados en esta materia.

PROCESO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Con oficios Nos. 091-CERIS-CLF-09, 092-CERIS-CLF-09, 093-CERIS-CLF-09, 094-CERIS-CLF-09, 095-CERIS-CLF-09, 096-RIS-CLF-09, de 4 de junio de 2009, se invitó al Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional; Dr. Gustavo Jalkh, Ministro de Gobierno Policía y Cultos; Soc. Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa; Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Inclusión Económica Social; Ing. Lorena Cajas Albán, Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos; Econ. René Ramírez, Secretaría Nacional de Planificación, para que intervengan en la sesión de la Comisión a efectuarse el día lunes, 8 de junio de 2009, a fin de contar con los puntos de vista y observaciones necesarias para la elaboración colectiva del proyecto de ley dentro del proceso de socialización y difusión pública.

Con oficio Nos. 097-CERIS-CLF-09, 098-CERIS-CLF-09, 099-CERIS-CLF-09, 100-CERIS-CLF-09, 101-CERIS-CLF-09, 102-CERIS-CLF-09, 103-CERIS-CLF-09, de 5 de junio de 2009, se invitó al Sr. Almirante Alan Molestina Malta, Comandante de la Armada Nacional; Sr. General Ernesto González Villarreal, Comandante General del Ejército; Sr. General Rodrigo Bohórquez Flores, Comandante General de la Fuerza Aérea; señor General Fabián Varela, Jefe del Comando Conjunto de las





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Fuerzas Armadas; Señor General César Ubillús, Director Nacional de Inteligencia; señor General Freddy Martínez, Comandante General de la Policía Nacional; señor Coronel Juan Carlos Rueda, Jefe de la Unidad de Lucha Contra el Crimen Organizado, para que intervengan en la sesión de la Comisión a efectuarse el día martes, 9 de junio de 2009, a fin de contar con los puntos de vista y observaciones necesarias para la elaboración colectiva del proyecto de ley dentro del proceso de socialización y difusión pública.

Con oficio Nos. 106-CERIS-CLF-09, 107-CERIS-CLF-09, 108-CERIS-CLF-09, 109-CERIS-CLF-09, 110-CERIS-CLF-09, 111-CERIS-CLF-09, de 8 de junio de 2009, se invitó a la Lcda. Sara Oviedo, Consejo Nacional de la Niñez y Adolecencia, Señor Johonny Terán Salcedo, Asociación de Municipalidades del Ecuador; Doctor José Vicente Troya, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Doctor Julián Guamán, Consejo Nacional de Participación Ciudadana; Doctor Omar Simon, Consejo Nacional Electoral; Arquitecto Rodrigo Vivar Bermeo, Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, para que intervengan en la sesión de la Comisión a efectuarse el día miércoles, 10 de junio de 2009, a fin de contar con los puntos de vista y observaciones necesarias para la elaboración colectiva del proyecto de ley dentro del proceso de socialización y difusión pública.

Con oficio Nos. 156-CERIS-CLF-09, 157-CERIS-CLF-09, 158-CERIS-CLF-09, 159-CERIS-CLF-09, 160-CERIS-CLF-09, 161-CERIS-CLF-09, 162-CERIS-CLF-09, 163-CERIS-CLF-09 de 11 de junio de 2009, se invitó a la Lcda. Anaité Vargas, Asamblea Permanente de Derechos Humanos; Hermana Elsie Monje, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos; Lcdo. Gualdemar Jiménez, Servicio Paz y Justicia; Doctor Guillermo Robayo, Servicio Jesuita para Refugiados y Migrantes; Lcda. Patricia Sarzosa, Asociación Cristiana de Jóvenes; Ingeniero Federico Kolle, Comisión Ecuatoriana de Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente; señor Luis Saavedra, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos; Doctor Wilfrido García, Federación Nacional de Periodista, para que intervengan en la sesión de la Comisión a efectuarse en la mañana del día lunes, 15 de junio de 2009, a fin de contar con los puntos de vista y observaciones necesarias para la elaboración colectiva del proyecto de ley dentro del proceso de socialización y difusión pública.

Con oficio Nos. 164-CERIS-CLF-09, 165-CERIS-CLF-09, 166-CERIS-CLF-09, 167-CERIS-CLF-09, 168-CERIS-CLF-09, de 11 de junio de 2009, se invitó a la Dra. Bertha García, profesora de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Dr. Juan Pablo Aguilar, profesor de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Doctor Juan





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Paz y Miño, profesor de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Doctor Fabián Corral, profesor de la Universidad San Francisco; Dr. Ramiro Ávila, profesor de la Universidad Andina Simón Bolívar, para que intervengan en la sesión de la Comisión a efectuarse en la tarde del día lunes, 15 de junio de 2009, a fin de contar con los puntos de vista y observaciones necesarias para la elaboración colectiva del proyecto de ley dentro del proceso de socialización y difusión pública.

REUNIONES Y COMISIONES GENERALES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN ESPECIALIZADA

La Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública recibió en Comisión General, el día 8 de junio de 2009, al Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Gobierno Policía y Cultos, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa; y representante de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos; el día martes 9 de junio, a los representantes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, el Director de Inteligencia, a los representantes del Comandante General de la Policía y el Director de la Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado; el día miércoles 10 de junio, se contó con representantes del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; el lunes 15 de junio, en la mañana, participaron representantes de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y Servicio Jesuita para Refugiados y Migrantes, y por la tarde, profesores universitarios y experto en seguridad como el señor Guillermo Benalcázar.

Han presentado también sus observaciones las asambleístas y los asambleístas: Hilda Roca Bósquez, Edison Narváez Guerra, María Soledad Vela, Héctor Gómez Gómez, Mario Játiva Reyes, Luis Hernández, César Rodríguez, Rosario Palacios.

Las observaciones recibidas al proyecto de ley materia del presente informe así como las propuestas normativas recibidas, han sido tratadas y conocidas.

También la Comisión de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública recalca el proceso de socialización efectuado en las provincias de Esmeraldas y Loja, escogidas por estar ubicadas en zona de frontera, en el que intervinieron autoridades civiles, militares, policiales, cuerpo de bomberos, académicos, que contribuyeron de forma muy importante con el acercamiento de los asambleístas a los temas de seguridad de frontera.



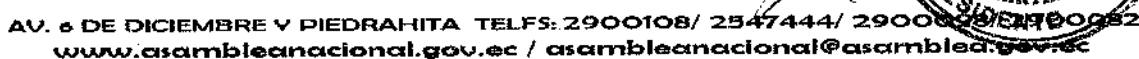


En la exposición de motivos del proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado remitido por la Función Ejecutiva, se señala que "la nueva Constitución del Ecuador exige cambios en la Ley de Seguridad Nacional, para volverla concordante con sus mandatos y principios, que consagran a la seguridad, por una parte, como un derecho de las personas y de los pueblos; y, por otra, como un deber para el Estado organizado por nuevos conceptos"; y que "las exigencias de seguridad actuales requieren de medidas múltiples y complementarias entre las diversas entidades del estado y de la sociedad, en acciones conjugadas y coordinadas, todo lo cual demanda un sistema de seguridad pública que sea flexible, ágil y con sentido de previsión"; ante lo cual la Comisión Especializada señala que no solo se requiere de cambios en la Ley de Seguridad Nacional sino de una nueva ley con medidas, acciones y sistema de seguridad que cumplan con el deber primordial del Estado de "garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción", conforme lo determina el literal 8 del artículo 3 de la Constitución de la República.

El texto remitido, ha sido estudiado por la Comisión comparando los textos legales proporcionados con el texto constitucional, aceptando la invitación formulada en la exposición de motivos del proyecto de ley de "...readecuar esta doctrina de seguridad nacional ante los cambios históricos que ha vivido el Ecuador y las indispensables redefiniciones de la seguridad"; observando la construcción de un efectivo y real sistema de seguridad que propendan el bienestar de las personas y de los pueblos y la defensa efectiva de la soberanía nacional e integridad territorial.

Bajo estos conceptos la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública, plantea grandes temas que requieren ser debatidos como un aporte al proceso de construcción colectiva del proyecto de ley, esperando el pronunciamiento de los assembleístas y de la sociedad en su conjunto.

1. ESTRUCTURA ORGÁNICA.- La estructura orgánica del proyecto de ley presentado no responde completamente a un sistema integrador y funcional. La decisión política en materia de seguridad la tiene, conforme a la Constitución actual e incluso la anterior, el Presidente de la República (Literal 17 del artículo 147 de la Constitución señala que es atribución del Presidente de la República: "velar por el mantenimiento de la Soberanía, de la independencia del estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional".





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El art. 4 de la Ley de Seguridad Nacional dice: "El Presidente de la República es la Autoridad Máxima y tiene los más altos poderes y responsabilidades de Seguridad Nacional, en tiempo de paz y en tiempo de guerra", sin embargo, de ello y para el pleno cumplimiento y desarrollo de sus funciones es necesario dotarle de organismos técnicos que fundamenten las políticas de seguridad que el estado ecuatoriano debería decidir por medio de su Presidente. En tal sentido, no observamos que el proyecto de ley conforme ese organismo técnico responsable de elaborar el Plan Nacional de Seguridad, ya que el Comité de Seguridad propuesto es exclusivamente un organismo asesor y de recomendación, por lo que hemos cambiado la denominación de Comité a Consejo por tratarse de un organismo consultivo.

También la Comisión Especializada ha incorporado artículos por lo cual se crea la Secretaría de Seguridad Pública como un organismo que articula al sistema de seguridad, dotándole de funciones.

2. PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD.- El proyecto de ley presupone la existencia de un Plan Nacional de Seguridad (Art. 7, literal c.), sin embargo no señala qué organismo es el encargado de diseñar y elaborar el mismo; tampoco quien lo aprueba. Plan de Seguridad Pública que es indispensable para la formulación de políticas y ejecución de actividades, procesos, metas y desafíos en orden a la seguridad. La Comisión Especializada ha incorporado las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública entre las cuales está la elaboración de este Plan, llenado así el vacío del proyecto de ley remitido.

3. SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA.- En el séptimo considerando del proyecto de ley se señala que es necesario "contar con un nuevo sistema de Seguridad Pública bajo una óptica civilista..." sin embargo, observamos que en el articulado mismo del proyecto de ley, no se desarrolla una sólida y eficiente estructura orgánica que responda a una visión sistémica con procesos y actividades que se concatenen y vinculen unos con otros y que a su vez cada proceso puede ser o servir de referencia a la actividad del otro; y respecto a lo civilista sigue manteniendo en la conformación del Consejo de Seguridad del Estado CONSE, como miembros del mismo, a personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, igual que ocurre con la actual conformación del Consejo de Seguridad Nacional COSENA previsto en la Ley de Seguridad Nacional, que se señala en los considerando del proyecto de ley remitido, acogió la doctrina de la seguridad nacional de la década de los 70.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La estructura del Consejo de Seguridad del Estado (CONSE) organismo asesor es sumamente débil. Sus funciones son las de asesorar y recomendar sobre la formulación de políticas planes y estrategias; o que se adopten medidas de seguridad en casos graves, sin embargo para el cumplimiento de sus funciones de asesoría observamos que no se prevé un ente o unidad administrativa que prepare, formule o diseñe los insumos sobre los cuales deba cumplir las funciones este organismo asesor. La pregunta es ¿Cómo puede cumplir las funciones el CONSE si no existe una unidad que prepare los insumos sobre los cuales deben soportarse las recomendaciones o asesorías que vayan a formular al Presidente de la República?

Por ello, la Comisión especializada propone crea un organismo denominado Secretaría de Seguridad Pública que asuma la secretaría del Consejo de Seguridad del Estado para darle operatividad y eficacia a la gestión.

3.1 SECRETARIO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD:- Conforme el Proyecto de ley, la Secretaría del Comité de Seguridad está a cargo del Secretario Nacional de Inteligencia. Existen opiniones en el sentido de que no es técnicamente apropiado que sea este funcionario, cuyas atribuciones son las de recolectar y procesar información, el que asuma la Secretaría de este organismo consultivo responsable de recomendar al Presidente la formulación de políticas públicas de seguridad.

Por otro lado, el proyecto de ley no ha establecido las funciones de esta Secretaría, lo que vuelve inorgánico al tema, salvo que no se la considere como una Secretaría Técnica responsable de la elaboración de propuestas de políticas y doctrinas de seguridad y de proporcionar al Consejo los insumos necesarios para sus reuniones; sino única y exclusivamente como un secretario administrativo responsable de llevar las actas del Consejo y nada más.

La Comisión Especializada ha resuelto este tema, creando la Secretaría de Seguridad Pública como una entidad técnica que da operatividad a los organismos de seguridad, la que se responsabiliza además de las actividades de secretaría del Consejo de Seguridad del Estado.

La Dirección de Movilización conforme el cambio efectuado por la Comisión Especializada es una unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual también se articulará el personal de la Secretaría General del COSENA actual, previa evaluación y selección.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Hemos reformado el segundo inciso del artículo 20, a fin de que el informe sobre los impactos a la seguridad del Estado generados por actividades concernientes a los sectores estratégicos, los realice el Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de organismo técnico en materia de seguridad.

4. SEGURIDAD TEMA DE GOBIERNO O TEMA DE ESTADO.- La seguridad es un tema de Estado y no exclusivamente de Gobierno. Por ello, el organismo a conformarse debería tener esa representación estatal que legitime a través del consenso las decisiones y políticas a implementarse en esta materia.

El COSENA previsto en la vigente Ley de Seguridad Nacional está conformado por las 3 funciones del Estado, (vigentes en las Constituciones de los años 1979 y 1998) ejecutivo, legislativo y judicial, a más del organismo de planificación del estado como fue el extinto CONADE (actualmente SENPLADES) y de Junta Monetaria (actualmente Banco Central) y otros miembros representantes de las Fuerzas Armadas, siguiendo la tradición propia de la doctrina de seguridad nacional de tener democracias tuteladas, son miembros también los Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional (Jefes de cada una de las tres Fuerzas) y el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El proyecto de ley cuando crea el Comité de Seguridad del Estado establece prácticamente la misma estructura del COSENA prevista en la Ley de Seguridad Nacional que data de 1979, con la diferencia que ahora no está integrado por todas las funciones del Estado y por ello pierde representatividad, no se convierte en un tema de Estado, sino de Gobierno. Se ha excluido al Presidente de la Función Electoral y al Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, justamente LAS DOS NUEVAS FUNCIONES DEL ESTADO que inauguró la Carta Magna de Montecristi.

No se trata de si estas 2 nuevas funciones conozcan técnicamente sobre temas de seguridad, porque ese ha sido el principal argumento para sostener que no deben ser miembros del mencionado organismo, sin embargo, siguiendo la misma lógica, entonces cuál es la razón para que sí se lo considere al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, representante de la Función Judicial. El por qué deben estar los representantes de todas las Funciones, es porque todas éstas en su conjunto conforman el Estado y su consenso es necesario e indispensable obtener en temas tan importantes como la seguridad que permita y profundice el desarrollo nacional, legitimación de instituciones democráticas y de la gobernabilidad misma.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por lo mencionado, se modifica la integración del Consejo de Seguridad del Estado por CONSE a fin de que sus miembros sean exclusivamente los titulares de las cinco (5) Funciones del Estado, recuperando así en el tema de seguridad "la óptica civilista", y; que intervengan exclusivamente en calidad de asesores del Consejo de Seguridad del Estado CONSE los ministros de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, Gobierno, Policía y Cultos; y los entes ejecutores que se considere pertinentes entre los que necesariamente estarán, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Secretaría Nacional de Inteligencia, Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos; y los entes públicos que sean convocados con relación a los temas a tratar en el orden del día.

5. SOBRE TEMAS DE RESERVA Y SECRETO EN LAS ACTAS DEL COMITÉ DE SEGURIDAD.-

La Comisión ha establecido normas de clasificación, reclasificación y desclasificación de información para los organismos que conforman el Sistema de Seguridad que ponemos a consideración de todos los ciudadanos y de los asambleístas para recibir sus aportes.

Hemos señalado que por lo menos deben existir información reservada, secreta y secretísima, la que se desclasificará en los plazos de 7, 15 y 20 años respectivamente.

Vale también señalar que no hay en el proyecto de ley remitido ninguna DISPOSICIÓN GENERAL que trate de armonizar el contenido del proyecto de ley con otras leyes vigentes; en las que se cita al Consejo de Seguridad Nacional COSENA, por lo que proponemos que se incorpore una que señala que: "En todas las leyes en donde se diga Consejo de Seguridad Nacional COSENA deberá decirse Secretaría de Seguridad Pública"

6. SECRETARIA NACIONAL DE INTELIGENCIA SNI:- Se crea, en los artículos 9, 10, 11 del proyecto de ley, la Secretaría Nacional de Inteligencia SNI como una entidad con autonomía y personería jurídica con recursos propios, que dirige el Sistema Nacional de Inteligencia, cuyo titular será nombrado por el Presidente de la República, con atribuciones de elaborar el Plan Nacional de Inteligencia (No se señala en el proyecto de ley remitido quien aprueba este Plan), dirigir y articular actividades de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia y los destinados a la Seguridad de la Presidencia de la República.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En este sentido, el proyecto de ley enviado por el ejecutivo le da responsabilidad a este organismo de dirigir el Sistema Nacional de Inteligencia, pero también le entrega atribuciones para actuar como Secretario del Consejo de Seguridad del Estado CONSE, además de que coordina la seguridad de los subsistemas policial y militar, a más de otras entidades que se crearan en el futuro y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República; (así dice el proyecto artículo 10, literal c.); por lo que podría configurarse un organismo concentrador, sino se prevé un necesario y vital mecanismo de contrapesos institucionales indispensable para la conservación y profundización de un sistema de garantías democráticas. La Comisión ha modificado varios temas del proyecto remitido, en primer lugar se elimina a la Secretaría Nacional de Inteligencia SNI como Secretaría del Consejo de Seguridad del Estado y que es el responsable de coordinar todos los subsistemas de inteligencia.

Adicional a lo señalado, la SNI podrá disponer de un fondo permanente de gastos especiales, cuya utilización no se somete a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debiendo rendir cuantas sobre su uso y destino exclusivamente ante el Contralor General del Estado (Artículo 11 tercer inciso del proyecto de ley) y, en este sentido, consideramos debe ampliarse la norma sobre la rendición de cuentas de estos fondos, señalándose temas como: que la rendición de cuentas debe tener respaldo documental, que estos documentos pueden desclasificarse en el tiempo que dispone la ley, que los documentos se conservarán y no serán incinerados, que la ley dispone al Contralor General del Estado establezca un procedimiento sobre la forma de rendir cuentas.

El proyecto de ley en el segundo inciso del artículo 11 señala que "en función de la seguridad del estado" la SNI podrá requerir información, incluso la reservada, a cualquier entidad pública. La Comisión Especializada ha incorporado al texto de ley, que el pedido para que entidades proporcionen información obligatoriamente deberá ser conocido de forma previa por el Presidente de la República, si este requisito no se cumple no habrá obligación de las entidades públicas de proporcionarla.

7. OMISIÓN DE REGISTRO JUDICIAL DE OPERACIONES ENCUBIERTAS.-

El proyecto de ley remitido en su artículo 13 establece la obligación de obtener la autorización judicial para interceptar documentos o comunicaciones mediante solicitud reservada dirigida a juez penal, manifestando además que de esa solicitud no se dejará registro alguno en la Función Judicial. Sobre el particular, en función de la transparencia de las actuaciones, la Comisión señala el consenso que existe





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

respecto a que no debe omitirse efectuar el registro de la petición sino más bien señalarse que habrá un registro especial en la Función Judicial justamente para atender esas solicitudes, el mismo que se desclasificará conforme el plazo previsto de 15 años.

Hemos incorporado además que la petición deberá realizarse ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el plazo de la autorización, renovación de la solicitud, reserva de las actuaciones judiciales, destrucción de información que no da lugar al inicio de la acción penal, prohibiciones a los organismos de seguridad, etc.

8. RENDICIÓN DE CUENTAS.- El proyecto de ley señala que la Secretaría Nacional de Inteligencia SNI rendirá cuentas de sus actividades al Ejecutivo y a la Asamblea Nacional a través de la Comisión Especializada pertinente. Es necesario señalar que el tema del control ha sido tratado en un título nuevo, en el cual se ha ampliado el ámbito del control no solo para las actividades de inteligencia sino también para los de la Secretaría de Seguridad Pública y las máximas autoridades del Sistema de Seguridad Integral, que comprende la seguridad pública y del Estado.

Esa rendición de cuentas ante la Comisión Especializa de la Asamblea Nacional debe realizarse en sesión reservada; también señalamos que habrá control de la Contraloría General del Estado y el control judicial en actuaciones de autorización previa de las acciones de inteligencia, conforme la ley.

Hemos incorporado también un nuevo artículo sobre el control interno concurrente que deberá establecerse en cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia, sistema que deberá ser evaluado por la Secretaría Nacional de Inteligencia, normativa que la hemos tomado, por considerarla pertinente y oportuna, del decreto ejecutivo 1768.

9. COMPLEMENTARIDAD DE LAS ACCIONES ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL:- El artículo 15 del proyecto de ley remitido por el ejecutivo y que es materia de este análisis, pretende dar atribuciones del control de la seguridad interna a las fuerzas armadas cuando se han presentado "... condiciones de inseguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional..."





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El segundo inciso del artículo 168 constitucional señala, en su parte pertinente que: "La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional".

Este control interno puede también ser función de las Fuerzas Armadas pero única y exclusivamente en los casos de declaratoria del estado de excepción, conforme también lo prevé el numeral 6 del artículo 165 de la Constitución, cuando señala que "declarado el estado de excepción el Presidente de la República podrá: 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones".

Conforme la redacción del artículo mencionado del proyecto de ley, para que se aplique dicha complementariedad de las Fuerzas Armadas en el control interno a cargo de la Policía Nacional deberían existir "condiciones de seguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional", es decir, circunstancias que la constitución llama "grave conmoción interna o calamidad pública" que son justamente causas para decretar el Estado de Excepción. Por ello, este título y artículo se eliminan y lo trasladamos como parte del articulado que trata de los estados de excepción, con una nueva redacción.

10. EL PROYECTO DE LEY NO ESTABLECE NINGÚN ARTÍCULO QUE DESARROLLE EL TEXTO CONSTITUCIONAL SOBRE LA DECLARATORIA Y TIPOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN:- En el proyecto de ley se ha incorporado el Título V "De los Estados de Excepción" sin que se haya redactado ningún artículo sobre la declaratoria, notificación, requisitos y clasificación del estado de excepción a fin de que la ley desarrolle lo previsto en la constitución, por lo que es pertinente que se establezca un Capítulo I "Sobre la Declaratoria de los Estados de Excepción", que prevéa las condiciones anteriormente anotadas, y entre éstas el alcance y definición de cada uno de los tipos de estado de excepción enunciados en el artículo 164 del texto constitucional (casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural)

Hemos organizado este Título en 3 capítulos, el primero sobre "la definición y declaratoria de los estados de excepción", el segundo sobre "los casos de estados de excepción" y el último que es el denominado Capítulo Único "De las Movilizaciones y Requisiciones" del proyecto de ley enviado, por lo que éste pasa a ser el Capítulo III del proyecto de ley que remite la Comisión.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

11. DE LA ZONA DE SEGURIDAD.- En el artículo 18 del proyecto de ley se define zona de seguridad, las que se clasifican en zonas de seguridad de frontera y en áreas reservadas de seguridad. En el artículo 19 íbidem, se regula la zona de seguridad de frontera; habiendo cambiado la delimitación de la área de seguridad de frontera de 20 a 40 kilómetros conforme el artículo 249 constitucional.

12. DE LA REGULACIÓN DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO.- La Constitución en su artículo 313 señala que "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia"; por lo que es pertinente que en una ley que regule la seguridad pública y del estado se prevea disposiciones que regulen la seguridad de los sectores estratégicos desde la perspectiva de la prevención.

De la lectura del artículo 20 del proyecto de ley, primer inciso, observamos que parte de incorporar a más de los sectores estratégicos establecidos en el artículo 313. último inciso de la Constitución, los de la industria de defensa, de la seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna; asunto que compartimos.

En el segundo inciso, se habla de informes de impactos a la seguridad del estado generados por las actividades concernientes a los sectores estratégicos, la Comisión a señalado que dichos informes serán pedidos por el Consejo de Seguridad del Estado CONSE al Secretario de Seguridad Pública.

Bajo el concepto de sectores estratégicos que requieren de una regulación normativa la Comisión Especializada incorpora un artículo que establece que el Ministro de Defensa ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.

13. PARTICIPACION DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL EN DIRECTORIOS Y ORGANISMOS COLEGIADOS:- El artículo 21 del proyecto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ley establece que ni las Fuerzas Armadas ni la Policía podrán participar en Directorios de las instituciones públicas, empresas públicas y organismos de regulación y control; con excepción de las empresas de la industria de defensa nacional, de la seguridad interna y de los sectores estratégicos.

Sobre el particular, ponemos en consideración de los asambleístas y la ciudadanía nuestras inquietudes respecto a si deberíamos conceptualizar la "industria de defensa" y "de seguridad interna" a fin de buscar precisión en el término y evitar subjetividades.

En segundo lugar, acorde a la "óptica civilista" que orienta el proyecto de ley presentado como se deduce de los considerandos, la Comisión Especializada ha establecido que en los directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de empresas de la industria de defensa nacional o de la seguridad interna; intervendrán el Ministro de Defensa Nacional o el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, o sus delegados, respectivamente.

El segundo inciso del artículo 21 del proyecto de ley, en la frase "El informe de las Fuerzas Armadas es obligatorio para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad"; se cambia en el sentido de que el informe deberá provenir del Ministro de Defensa Nacional.

14. INFRACCIONES:- Como está redactado el artículo 23 del proyecto de ley remitido, la Comisión Especializada considera que hay un tipo penal abierto que no responde a una técnica legislativa en el área penal, por lo que se ha cambiado por el siguiente texto: "Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con las leyes penales".

15. DISPOSICIÓN GENERAL:- En consideración de que existen leyes vigentes en el que se menciona al Consejo de Seguridad Nacional COSENA entidad que dejaría de existir tan pronto se promulgue la Ley de Seguridad Pública y del Estado, se incorpora la Primera Disposición General que "en todas las leyes en donde se haga mención al Consejo de Seguridad Nacional COSENA deberá decirse Secretaría de Seguridad Pública"

16. TEMAS PARA LA DISCUSIÓN PROPUESTOS POR LA COMISIÓN.- El debate que ha existido en la Comisión especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública ha sido participativo, democrático y enriquecedor, habiendo en la gran mayoría de temas logrado el consenso. Sin embargo, hemos visto pertinente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

poner en consideración de los asambleístas y la ciudadanía en general elementos de discusión para el aporte respectivo.

Estos temas son lo vinculados a si se considera pertinente que la Secretaría de Seguridad Pública tenga o no personería jurídica. La mayoría a resuelto que no, que siendo un organismo del estado debe incluirse en la personería jurídica única estatal, sin que esto signifique ninguna disminución a sus capacidades de contratación. Existe criterio de minoría en el sentido de que es necesario la personería jurídica justamente por tratarse de un organismo técnico.

Cuando debatimos las razones y los porqués de dotarle de personería jurídica a la Secretaría Nacional de Inteligencia, las argumentaciones se sostenían en las capacidades de sus actuaciones tanto de orden judicial, comparecer directamente ante la Corte Nacional de Justicia para solicitar autorización para efectuar operaciones encubiertas, porque sin esta personería jurídica no tendría esta capacidad judicial; como también en el manejo de los fondos especiales que le corresponde. Es decir, la personería jurídica se la entrega desde una perspectiva de necesidad para el cumplimiento de sus funciones específicas dándole así operatividad y eficiencia; tema que se considera no puede ser tratado de forma idéntico con la Secretaría de Seguridad; incluso el actual COSENA carece de personería jurídica al igual que los Ministerios de Estado.

Otro tema radica en la conveniencia del nombre de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, ya que se ha señalado lo difícil para la población de la identificación y facilidad inmediata de reconocerla. Hemos conservado esa denominación en el proyecto que estamos remitiendo para el conocimiento y aportes del pleno de la Asamblea Nacional, sin embargo, existen criterios de que se podría modificar a Secretaría Nacional de Riesgos u otras opciones que permitan la identificación con la población civil que es a la que debe prevenir y proteger.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, los asambleístas firmantes, miembros de la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y de Seguridad Pública, considerando que el "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado", presentado por iniciativa del Presidente de la República ha sido modificado con aportes orientados a desarrollar la garantía de seguridad integral al que tienen derecho todos los habitantes de la República, resuelve conforme al artículo 26 del mandato 23, **emitir**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

informe favorable para Primer Debate, de acuerdo al texto del proyecto que consta en el Anexo 1.; el que ponemos a su consideración; y, por su digno intermedio a conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Atentamente,

Marcos Martínez Flores
PRESIDENTE

Pilar Núñez Cañizares
VICEPRESIDENTA

Gabriel Rivera López
MIEMBRO DE LA COMISION

Vicente Masaguirza
MIEMBRO DE LA COMISION

Luis Hernández Peñaherrera
MIEMBRO DE LA COMISION

Héctor Gómez Gómez
MIEMBRO DE LA COMISION

Francisco Asan
MIEMBRO DE LA COMISION

CERTIFICACION.- El que suscribe, Dr. Antonio Iturralde Saavedra, Secretario Relator, Certifica: que el "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado", que consta como anexo a este informe, fue tratado debatido y aprobado por mayoría, en el Pleno de la **Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública** en sesión del día 24 de junio del 2009.- Quito, a 24 de junio de 2009.

Dr. Antonio Iturralde Saavedra
SECRETARIO RELATOR



OX
W
Z
A

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La búsqueda de seguridad integral para las personas y la consolidación del Estado son condiciones indispensables para la continuidad colectiva de los pueblos que constituyen el Ecuador.

Hasta ahora, el Ecuador ha buscado estas metas a través de la Ley de Seguridad Nacional cuya doctrina ponía énfasis en una visión de seguridad de la nación y del Estado como garante de ésta. A su vez, por este medio, se privilegiaba el rol de las Fuerzas Armadas como garantes del Estado y de la nación.

En la actualidad es menester readecuar esta doctrina de seguridad nacional ante los cambios históricos que ha vivido el Ecuador y las indispensables redefiniciones de la seguridad. El Ecuador ha logrado consolidarse como país y su Estado está ampliamente reconocido por sus habitantes.

La seguridad, a su vez, no es fruto únicamente de medidas que incumben a las fuerzas del orden, ni puede limitarse a acciones represivas, al contrario, es fruto de condiciones sociales, económicas, políticas y de múltiples factores que favorecen el buen vivir y logran la convivencia pacífica entre las personas, comunidades, los pueblos, nacionalidades y colectivos que componen al Ecuador.

La prevención, mitigación, remediación y las acciones conjugadas en el orden social, económico, cultural, político en aras del desarrollo sostenido y sustentable, son decisivas para permitir la convivencia entre las personas.

La nueva Constitución del Ecuador exige la reforma íntegra de la Ley de Seguridad Nacional para que el país pueda contar con un cuerpo legal que desarrolle los mandatos y principios constitucionales, que consagran a la seguridad, por una parte, como un derecho de las personas y los pueblos; y, por otra, como un deber para el Estado, organizado por nuevos conceptos.

Las exigencias de seguridad actuales requieren de medidas múltiples y complementarias entre las diversas entidades del Estado y de la sociedad, en acciones conjugadas y coordinadas, todo lo cual demanda un sistema de seguridad pública que sea flexible, ágil, con sentido de previsión y que proteja los derechos y garantías ciudadanas.

Por estos motivos resulta indispensable definir una Ley de Seguridad Pública y del Estado que ordene la doctrina de seguridad, defina una sistema de seguridad pública con sus respectivas metas, procedimientos e instituciones que la componen y asigne las responsabilidades de cada cual y coadyuve con el aporte de la ciudadanía para lograr el buen vivir y la convivencia pacífica.

LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que los diversos tipos de seguridad para las personas y pueblos que garantiza el Estado están comprendidos en la Seguridad Pública, para lo cual se requiere promover una sociedad que logre bienestar, buen vivir y desarrollo integral, con un Estado que asume sus responsabilidades y una sociedad activa que coadyuva a estas metas;

Que la seguridad humana está mejor garantizada en un orden social que nace de una sociedad que tiene condiciones para hacer efectivos los derechos, pluralismo cultural, político y social que

permitan la convivencia entre las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos lo que constituye la meta de la seguridad, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución;

Que según el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es deber del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que conforme al artículo 393 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno la planificación y aplicación de estas políticas;

Que es necesario articular los distintos organismos que conforman los sistemas establecidos en la Constitución y la ley con los organismos de derecho privado para alcanzar eficiencia, eficacia y efectividad en las políticas públicas orientadas al buen vivir;

Que es necesario renovar la doctrina de seguridad para adaptarla al mundo contemporáneo, al marco constitucional vigente, siendo menester contar con un nuevo Sistema de Seguridad Integral bajo una óptica civilista, dinámica, flexible y adecuada para el nuevo entorno geopolítico internacional;

Que el número 11 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, dispone que, en el plazo de trescientos sesenta días desde que esta entró en vigencia, debe aprobarse una ley que regule la seguridad pública y del Estado; y,

En uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:



TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Ley de Seguridad Pública y del Estado

Título I

Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto promover la seguridad integral del Estado y todos los habitantes del Ecuador, favoreciendo el orden público, la convivencia y buen vivir, en el marco de sus derechos como personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden a través del Sistema de Seguridad Integral.

El Estado protegerá a las ecuatorianas y los ecuatorianos que residen o viven en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República y los tratados internacionales.

Artículo 2.- De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.

Artículo 3.- De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Integral, responsable de la seguridad pública y del Estado, con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, y al ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Título II

De Principios

Art. 4.- De los principios de la seguridad pública y del Estado.- La seguridad pública y del Estado se guiará por los siguientes principios:

a) Integralidad.- La seguridad pública será integral para todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto, las instituciones públicas y privadas, y comprende acciones conjugadas de prevención, protección, defensa y sanción. Así, se prevendrán los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes y del Estado y el desarrollo integral del país; se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado.

b) Complementariedad.- La seguridad pública es responsabilidad del Estado, que promoverá un orden social democrático que asegure la convivencia pacífica, con la participación y veeduría ciudadana para el mantenimiento de la paz.

c) Prioridad y oportunidad.- El Estado en sus planes y acciones de seguridad, dará prioridad a la prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos de cualquier tipo.

d) Proporcionalidad.- Las acciones de seguridad y la asignación de recursos serán proporcionales a

Mano
Peter

las necesidades de prevención y protección, y a la magnitud y trascendencia de los factores que atenten contra la seguridad de los habitantes y del Estado.

e) Prevalencia.-Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse su aplicación y ejercicio, de conformidad con la Constitución.

f) Responsabilidad.- Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.

Título III

Del sistema y de los órganos de seguridad pública

Capítulo I

Del Sistema de Seguridad Integral

Artículo 5.- Del Sistema de Seguridad Integral.- El Sistema de Seguridad Integral está conformado por el Presidente de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos con sus interrelaciones definidos para cumplir los fines de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.

Comprende también el control legislativo, judicial y de la Contraloría General del Estado al que están obligados los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Integral.

Capítulo II

De los órganos estatales de Seguridad Pública, de sus fines y composición

Artículo 6.- Del Consejo de Seguridad del Estado.- El Consejo de Seguridad del Estado CONSE, estará conformado del siguiente modo:

1. Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá;
2. Vicepresidente Constitucional de la República;
3. Presidente de la Asamblea Nacional;
4. Presidente de la Corte Nacional de Justicia
5. Presidente de la Función de Transparencia y Control Social
6. El Presidente de la Función Electoral

Para fines de consulta exclusivamente serán convocados a las sesiones del Consejo de Seguridad del Estado, los titulares de los ministerios de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, Gobierno, Policía y Cultos, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, la Secretaría Nacional de Inteligencia y de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos.

Podrán además participar representantes de entidades públicas, y, representantes de entidades de la sociedad y ciudadanos/as que el Presidente de la República considere necesario convocar.

El Secretario del Consejo será el Secretario de Seguridad Pública.

MUSCAGUZA

[Firma]

El Consejo de Seguridad del Estado se reunirá cuando lo convoque el Presidente.

Art. 7.- Funciones del Consejo de Seguridad del Estado.- El Consejo de Seguridad del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y recomendar al Presidente de la República la formulación de políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública;
- b) Recomendar al Presidente de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en los casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado.

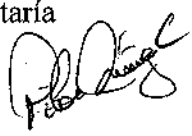
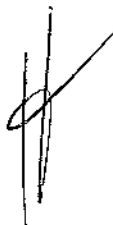
Art. 8.- De la clasificación de los actos del Consejo.- Las reuniones del Consejo de Seguridad del Estado, las actas y documentos anexos, podrán ser objeto de clasificación y, en consecuencia, no serán divulgadas inmediatamente sino luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley.

Art. 9.- De la Secretaría de Seguridad Pública.- La Secretaría de Seguridad Pública es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, responsable de la elaboración de las políticas públicas y planificación integral, la coordinación de los organismos que conforman el Sistema de Seguridad Integral, del seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.

Art. 10.- Funciones de la Secretaría de Seguridad Pública.- El Secretario de Seguridad Pública será nombrado por el Presidente de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, siendo sus funciones las siguientes:

- a. Preparar el Plan Nacional Integral de Seguridad y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad del Estado CONSE;
- b. Asesorar técnicamente sobre los fines de la presente ley;
- c. Realizar seguimiento y evaluación de conformidad con las políticas, planes y proyectos de seguridad pública;
- d. Coordinar las acciones de los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado;
- e. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado;
- f. Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, en función de disponer de una oportuna y fluida información estratégica, para la toma de decisiones en políticas de seguridad del Estado, y ponerla oportunamente en conocimiento del Presidente de la República;
- g. Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de Seguridad del Estado cuando la situación lo amerite;
- h. Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando las circunstancias lo exijan, o de crisis o conmoción nacionales;
- i. Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad del Estado al Presidente de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad;
- j. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad del Estado CONSE y responsabilizarse de los archivos y custodia de la información clasificada;
- k. Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre las gestión de la Secretaría

masseguriza



de Seguridad Pública; y,

1. Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta Ley.

Capítulo III

De los órganos ejecutores

Art. 11.- Órganos ejecutores.-

a) De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrán como entes rectores al Ministerio de Defensa y de Relaciones Exteriores en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Defensa, responsable de las Fuerzas Armadas, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares, conjuntas o combinadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de las personas y de los pueblos definidos en la Constitución y la ley.

b) Del orden público: Ministerio de Gobierno y Policía Nacional.- La protección interna y el mantenimiento y control del orden público tendrá como ente rector al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional; en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Gobierno, responsable de la Policía Nacional, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de las personas y de los pueblos definidos en la Constitución y la ley.

c) De la Prevención: Entidades Responsables.- En los términos de esta ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad fijará y designará las prioridades y las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad, de acuerdo a su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta.

d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, como organismo especializado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Presidencia



Capítulo IV

De los órganos permanentes de coordinación, apoyo técnico y asesoría

Art. 12.- De la Dirección de Movilización.- La Dirección Nacional de Movilización es una unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de la elaboración y ejecución de planes de movilización nacional. El Director de Movilización será nombrado por el Secretario de Seguridad Pública.

Art. 13.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica y recursos propios, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia y adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública. El titular de la Secretaría Nacional de Inteligencia será nombrado por el Presidente de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Art. 14.- De la Inteligencia y Contrainteligencia.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad.

b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia llevadas a cabo por actores que representan amenazas o riesgos para la seguridad.

Art. 15.- De las funciones de la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia se encargará de:

a) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, bajo los lineamientos y objetivos de estado y de gobierno establecidos por el Presidente de la República, plan que entre otros aspectos deberá contener las metas periódicas de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia;

b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e información pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el bienestar colectivo;

c) Dirigir, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia, y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se crearen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;

d) Proporcionar, en forma oportuna y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República, y a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que prepare las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente de la República; y,

e) Otras que se establezcan en la normativa que se expedirá para el efecto en el reglamento a la presente ley.

Art. 16.- De la Organización y funcionamiento de la Secretaría Nacional de Inteligencia:- Las

Movilización

[Signature]

[Signature]

responsabilidades, funciones específicas, prohibiciones, procedimientos, jerarquías, líneas de mando, clasificación y niveles de accesibilidad de la información, el establecimiento de sistemas de pesos y contrapesos interinstitucionales o de procedimientos para preservar el secreto, la reserva, la clasificación, reclasificación y desclasificación de información, y, el correcto uso y destino de la información de la Secretaría Nacional de Inteligencia se establecerán en el Reglamento a esta Ley

Art. 17.- Del requerimiento de información.- En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada.

Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, la Secretaría Nacional de Inteligencia deberá informar de tal decisión al Presidente de la República. Las entidades mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se menciona que se ha cumplido este requisito.

Art. 18.- De los gastos especiales.- La Secretaría Nacional de Información dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, cuyo uso no se someterá a las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

La rendición de cuentas sobre el uso y destino de dichos fondos se establece en las normas sobre el control previstas en esta Ley.

Art. 19.- De la clasificación de la información realizada por los organismos de seguridad.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva..

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la calificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. También podrá determinar otros tipos de clasificación y niveles de acceso.

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos siete y quince años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos veinte años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

Art. 20. Autorización Judicial.- Cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que para el efecto mantendrá la Función Judicial.

Estos registros se desclasificarán en el plazo de 15 años previsto en la presente ley.

La solicitud será resuelta por el juez en el plazo máximo de veinte y cuatro horas. Todas las actuaciones judiciales relativas a dicha solicitud mantendrán la reserva. El juez podrá negar la solicitud por impertinencia o por afectación grave a los derechos de los sujetos sobre quienes se

12/05/2012

H

P. Quintero

ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como único objetivo el beneficio político del requirente. De la negativa se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del plazo de 3 días, la que podrá resolver modificando la resolución venida en grado.

De otorgar el Juez la autorización, ésta será concedida hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días, que caducará automáticamente; salvo que haya solicitud debidamente justificada para su renovación; y que fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente; en este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días (60) siempre que fuera imprescindible para completar la investigación.

La autorización que otorgue el Juez mediante oficio, dará las instrucciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Art. 21.- De la destrucción de información que no da lugar a la acción penal.- Si la información recolectada en las operaciones encubiertas no diera lugar al inicio de la acción penal correspondiente, todos los soportes de las grabaciones e información documental obtenida, deberán ser destruidos o borrados, previa autorización y en presencia del Juez interviniente.

En este caso, se deberá notificar al ciudadano que fue objeto de la investigación, conforme el plazo y procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente ley.

Art. 22.- Prohibición.- Ningún organismo de inteligencia está facultado para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, acciones privadas, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

Título IV **Del Control a los órganos de la Seguridad**

Art. 23.- Del control:- La Secretaría Nacional de Inteligencia, la Secretaría de Seguridad Pública y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas para su debido control al Ejecutivo y la Asamblea Nacional a través de la Comisión Especializada pertinente, la que se declarará en sesión reservada.

Rendirán cuentas también a la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia. La Secretaría Nacional de Inteligencia deberá contar con las autorizaciones previas de la Función Judicial conforme dispone esta Ley.

Art. 24.- Mecanismo de control interno:- Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia organizará un mecanismo de control interno concurrente que, en lo principal garantice:

- a) Velar por el correcto desempeño de funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los servicios que prestan servicios del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b) Detectar las fugas de información;
- c) Precautelar que los procedimientos empleados en materia de inteligencia no menoscaben las garantías y derechos constitucionales; y,
- d) Detectar los casos en que los servidores del Sistema Nacional de Inteligencia incurran en

Margarita

H

Pablo Quiroz

extralimitación de atribuciones o funciones.

Todo lo cual será evaluado por la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Art. 25.- Control a los gastos especiales- La rendición de cuentas sobre el uso y destino de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto, en el que necesariamente se establecerá que los gastos efectuados deberán tener respaldo instrumental los que se conservarán debidamente archivados en el organismo de control, sin que puedan ser destruidos o incinerados, a fin de que puedan desclasificarse dentro del plazo de 15 años previsto en esta ley.

Título V De los Estados de Excepción

Capítulo I De la definición y declaratoria de los Estados de Excepción

Art. 26.- Definición.- Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.

Art. 27.- De la Declaratoria.- El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.

El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.

La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de los funciones del Estado.

Art. 28.- De los requisitos para decretar el estado de excepción.- El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos.

Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación.

No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales de Derechos Humanos.

El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.

La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días, pudiendo renovarse hasta por 30 días adicionales como máximo.

Art. 29.- Notificación a organismos nacionales e internacionales.- De conformidad con la

Proyecto

H

Pablo Quiroz

Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de Estado de Excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas ONU y la Organización de Estados Americanos OEA.

La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.

Si el Presidente no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado.

Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria; el Presidente de la República deberá notificarla dentro del plazo de 48 horas adjuntando el informe respectivo.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

Capítulo II

De los casos de estado de excepción

Art. 30.- De los casos de Estado de Excepción.- Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son:

a) Agresión: Se entiende por agresión el uso de la fuerza de un Estado ajeno contra la soberanía, la población, la integridad territorial o la independencia política del Ecuador. La agresión podrá ser actual o inminente.

b) Conflicto armado: Los conflictos armados pueden ser internacionales o internos. Los conflictos armados internacionales se dan entre el Ecuador y al menos otro Estado. Los conflictos armados internos son aquellos que tuvieren lugar en el Ecuador entre las fuerzas armadas nacionales y fuerzas disidentes armadas o grupos organizados armados. Son grupos armados organizados los que bajo la dirección de un mando responsable actúan en todo o en una parte del territorio nacional, realizando operaciones de tipo militar sostenidas y concertadas, o en forma encubierta y/o clandestina.

c) Conmoción interna: Es conmoción interna cuando, sin existir un conflicto armado, existe confrontación dentro del país, caracterizada por su gravedad o duración, y la perpetración de actos de violencia frente a los cuales no se pueden utilizar los mecanismos normales previstos por la Ley. En este período podrán intervenir puntualmente las Fuerzas Armadas. Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben imperiosamente coordinar sus acciones bajo la conducción de la autoridad política y de seguridad correspondientes en el ámbito de acción. Durante este período de excepción se mantendrá la plena vigencia de los derechos humanos.

d) Calamidad pública: Es calamidad pública cuando hay catástrofes extraordinarias de origen natural o antrópico que afectan la salud pública o la seguridad humana en espacios determinados del territorio del país y que exige la adopción de medidas rigurosas para evitar su propagación o impactos negativos y minimizar la condición de vulnerabilidad mediante el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos.

e) Desastre natural: Aquel que proviene de la fuerza de la naturaleza y que debe ser enfrentado a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Art. 31.- Responsabilidad.- Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos

Morales 20

H

P. A. Quiroga

humanos.

Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.

Art. 32.- Coordinación en caso de Desastres Naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, bajo la Supervisión y control de la Secretaría de Seguridad Pública, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución, los que solo podrán limitarse en caso de declaratoria de estado de excepción.

La Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontarlos y minimizar su impacto en la población.

Art. 33.- Complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden interno, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Capítulo III

De las Movilizaciones y Requisiciones

Art. 34.- De la movilización.- Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.

La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de normalidad.

Art. 35.- De las requisiciones.- Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer la requisición de bienes patrimoniales en todo o parte del territorio nacional, que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, sean nacionales o extranjeras.

Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada mediante la indemnización con el justo valor del servicio de los bienes o trabajos prestados al Estado.

El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos.

masa...
P. de...

Título VI

Zonas de Seguridad: Zonas de Seguridad de Fronteras y Áreas Reservadas de Seguridad

Art. 36.- De las Zonas de Seguridad: Zonas de Seguridad de Fronteras y Áreas Reservadas de Seguridad.- Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley.

Son sujetos de regulación especial las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.

Son zonas de seguridad, las de frontera y las Áreas Reservadas de Seguridad que establezca el Presidente de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad del Estado, previo informe elaborado por el Secretario de Seguridad Pública.

Art. 37.- Delimitación de zona de frontera.- La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de cuarenta (40) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.

Art. 38.- Prohibición a extranjeros.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras, la adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas. El Reglamento a esta ley definirá los términos de su aplicación, contemplando las excepciones correspondientes.

Art. 39.- Informe del Ministerio de Defensa.- Se requerirá obligatoriamente del informe del Ministro de Defensa Nacional para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.

Título VII

Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado

Capítulo I

De la Regulación y Control de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado

Art. 40.- De la Regulación de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.

A solicitud del Comité de Seguridad del Estado, el Secretario de Seguridad Pública emitirá el informe correspondiente, sobre los impactos en la Seguridad del Estado generados por las actividades concernientes a los sectores estratégicos.

El Ministerio correspondiente emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan.

Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía administrativa.

En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer

Mano

H

Mano

acuerdos para fines de defensa, seguridad interna y prevención.

Art. 41.- Protección de instalaciones e infraestructura.- El Ministro de Defensa ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.

Capítulo II

De la Participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en Directorios y organismos colegiados.

Art. 42.- De la Participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en Directorios y organismos colegiados.- En concordancia con su naturaleza no deliberante, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán participar en directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control.

En los Directorios, comisiones, comités consejos consultivos y en general organismos colegiados de empresas de la industria de la defensa nacional y de la seguridad interna intervendrá el Ministro de Defensa Nacional o el Ministro de Gobierno, o sus delegados; según corresponda.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional podrán ser convocados y participarán con voz en los casos que conciernan a aspectos de defensa y orden público, según corresponda.

Título VIII

Participación Ciudadana

Art. 43.- De la Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.

Título IX

De las Infracciones

Art. 44.- De las Infracciones.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con las leyes penales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todas las leyes en donde se haga mención al Consejo de Seguridad Nacional COSENA deberá decirse Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDA.- Los miembros de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas que pasen a formar parte de los organismos a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia, no suspenderán la continuación de su carrera policial o militar, durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Durante ese tiempo, estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes provenientes de las autoridades

Propuesta
[Firma]
[Firma]

de la Secretaría Nacional de Inteligencia exclusivamente.

Idéntica situación se observará para los casos de personal civil sujeto a la LOSCCA que pase a formar parte de los servicios de inteligencia.

TERCERA.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, fijará con fundamento en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la estructura orgánica por procesos de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas particulares relacionadas con la carrera administrativa, categorización, ascensos, sanciones, etc. correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la República en el plazo de 90 días expedirá la estructura orgánica por procesos de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDA.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de 90 días emitirá la normativa que regule el registro especial sobre las peticiones de los organismos de inteligencia relacionadas con operaciones encubiertas y las actuaciones judiciales de ellas derivadas, las que conservarán la reserva.

TERCERA.- Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Secretaría General del COSENA, bajo nombramiento o contrato, previo a un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente ley, en el marco de la racionalización de recursos, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

El personal policial y militar que se encuentre desempeñando funciones en la Secretaría General del COSENA, pasará a disposición de las correspondientes autoridades militares y policiales. Los bienes de la Secretaría General del COSENA, formarán parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

CUARTA.- Los recursos, el patrimonio y en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, sus funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades y presupuesto, se transferirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) en todo lo que no contravenga a la presente ley.

Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el marco de la racionalización de recursos, previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

QUINTA.- Fusiónase por absorción la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño - CORPECUADOR, a la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos. Dentro del plazo de 360 días, el Presidente de la República expedirá mediante Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que contravinieren de modo expreso a la presente Ley, en especial, las siguientes:

1. La Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus reformas; y,
2. Reglamento General a la Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo de 1991 y todas sus reformas.

Mos agiza

H

P. Q. S.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



McDermott



OX
W
N
Z
A

**TEXTO REMITIDO POR EL TEXTO PROPUESTO POR LA OBSERVACIONES:
EJECUTIVO SOBRE LEY DE COMISIÓN SOBRE LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL
ESTADO ESTADO**

Ley de Seguridad Pública y del Estado Ley de Seguridad Pública y del Estado

Título I Título I

Objeto y ámbito de la Ley Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.- Del objeto de la ley.- La Artículo 1.- Del objeto de la ley.- La No se “coadyuva” o “contribuye” a la presente ley tiene por objeto promover la presente ley tiene por objeto promover la defensa nacional, sino que se la seguridad integral de los habitantes del seguridad integral del Estado y todos los realiza, se la ejecuta.

Ecuador y del Estado, favoreciendo el habitantes del Ecuador, favoreciendo el orden público, la convivencia y buen vivir orden público, la convivencia y buen La defensa nacional tiene sus “desafíos de sus habitantes, en el marco de sus vivir, en el marco de sus derechos como y metas colectivos” pero en la ley no derechos como personas y como pueblos, personas, comunidades, pueblos, se las señala por lo que es preferible previniendo los riesgos y amenazas nacionalidades y colectivos, previniendo que estén en las leyes de las fuerzas internas a este orden, coadyuvando a la los riesgos y amenazas de todo orden a armadas, salvo que se los piense defensa nacional y sosteniendo sus través del Sistema de Seguridad Integral. desarrollar en el texto legal. desafíos y metas colectivos a través del

Sistema de Seguridad Pública.

El Estado protegerá a las ecuatorianas

y los ecuatorianos que residen o viven Art. 40, literales 1, 2, Constitución.

en el exterior, conforme lo previsto en

la Constitución de la República y los

tratados internacionales.

Artículo 2.- De los ámbitos de la ley.- Al Artículo 2.- De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán amparo de esta ley se establecerán estrategias y acciones oportunas para políticas, planes, estrategias y acciones garantizar la seguridad de las personas, oportunas para garantizar la soberanía e pueblos e instituciones, la convivencia integridad territorial, la seguridad de las ciudadana de una manera integral, personas, comunidades, pueblos, multidimensional, permanente, nacionalidades y colectivos, e complementaria entre diversas entidades instituciones, la convivencia ciudadana de públicas, y, la iniciativa y aporte una manera integral, multidimensional, ciudadanos, y preverá pautas específicas permanente, la complementariedad para tiempos de crisis o grave conmoción entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.

Artículo 3.- De la garantía de seguridad Artículo 3.- De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y pública.- Es deber del Estado promover y Sistema de Seguridad comprende tanto garantizar la seguridad de los habitantes y garantizar la seguridad de todos los la seguridad pública como la del pueblos del Ecuador, de la estructura del habitantes, comunidades, pueblos, Estado. Estado, a través del Sistema de Seguridad nacionalidades y colectivos del Ecuador, Pública, con el fin de coadyuvar al y de la estructura del Estado, a través del Requiere que las leyes de materia de bienestar colectivo y desarrollo integral. Sistema de Seguridad Integral, seguridad pública mencionen el responsable de la seguridad pública y respeto pleno a la vigencia de los del Estado, con el fin de coadyuvar al derechos humanos. bienestar colectivo, al desarrollo integral, y al ejercicio pleno de los derechos

fundamentales.

Título II

Título II

Principios

De Principios

Art. 4.- De los principios de la seguridad Art. 4.- **De los principios de la pública.-** La seguridad pública se **seguridad pública** y del Estado.- La someterá a los siguientes principios seguridad pública y del Estado se guiará por los siguientes principios:

a) **Integralidad.-** La seguridad pública a) **Integralidad.-** La seguridad pública será integral para las personas, pueblos, será integral para todos los habitantes sociedad en su conjunto y las del Ecuador, comunidades, pueblos, instituciones públicas, y comprende nacionalidades, colectivos, para la acciones conjugadas de prevención, sociedad en su conjunto, las instituciones protección y sanción. Así, se prevendrá de públicas y privadas, y comprende los riesgos y amenazas que atenten contra acciones conjugadas de prevención, la convivencia, la seguridad de los protección, defensa y sanción. Así, se habitantes, el desarrollo integral y el prevendrán los riesgos y amenazas que Estado; se protegerá la convivencia y atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadanas; y se sancionará las seguridad de los habitantes y del Estado y acciones y omisiones que atenten a la el desarrollo integral del país; se seguridad pública y al Estado.

protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado.

b) Complementariedad.- La seguridad b) **Complementariedad.-** La seguridad pública es responsabilidad del Estado, pública es responsabilidad del Estado, que promoverá un orden social que asegure la promoverá un orden social **democrático** convivencia pacífica, con la participación que asegure la convivencia pacífica, con ciudadana para el mantenimiento de la la participación y veeduría ciudadana paz y la seguridad de los habitantes y el para el mantenimiento de la paz. Estado.

c) Prioridad y oportunidad.- El Estado en c) **Prioridad y oportunidad.-** El Estado sus planes y acciones de seguridad, dará en sus planes y acciones de seguridad, prioridad a la prevención en base a la dará prioridad a la prevención basada en prospección y medidas emprendidas la prospección y en medidas oportunas en oportunamente en casos de conmoción casos de riesgos de cualquier tipo. grave por su carácter de urgente.

d) Proporcionalidad.- Las acciones de d) **Proporcionalidad.-** Las acciones de seguridad y la asignación de recursos seguridad y la asignación de recursos serán proporcionales a la magnitud y serán proporcionales a las necesidades de trascendencia de los factores que atenten prevención y protección, y a la magnitud contra la seguridad de los habitantes y del y trascendencia de los factores que Estado, y las necesidades de prevención y atenten contra la seguridad de los habitantes y del Estado. protección.

e) Prevalencia.-Ninguna norma jurídica e) **Prevalencia.-**Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, derechos y las garantías constitucionales

de las personas y los pueblos del Ecuador. de los habitantes, comunidades, pueblos, Sólo en casos de estados de excepción nacionalidades, colectivos. Sólo en casos podrá temporalmente limitarse su de estados de excepción podrá aplicación y ejercicio, de conformidad temporalmente limitarse su aplicación y con la Constitución. ejercicio, de conformidad con la Constitución.

f) Coordinación.- Los órganos y f) Responsabilidad.- Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinar y facilitar los medios humanos, coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente funciones y naturaleza legalmente asignadas. asignadas.

Título III

Título III

Del sistema y de los órganos de seguridad Del sistema y de los órganos de seguridad pública pública

Capítulo I

Capítulo I

Del Sistema de Seguridad Pública

Del Sistema de Seguridad Integral

Pública.- El Sistema de Seguridad Pública **Integral.-** El Sistema de Seguridad Constitución. está conformado por las entidades Integral está conformado por el públicas, las políticas, las normas, los **Presidente de la República, quien lo** recursos y los procedimientos con sus **dirige,** las entidades públicas, las interrelaciones definidas para cumplir los políticas, los planes, las normas, los fines de la presente ley; y, las recursos y los procedimientos con sus organizaciones de la sociedad que interrelaciones definidos para cumplir los coadyuven a la seguridad ciudadana y del fines de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado.

Comprende también el control legislativo, judicial y de la Contraloría General del Estado al que están obligados los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Integral.

Capítulo II

Capítulo II

De los órganos estatales de Seguridad De los órganos estatales de Seguridad Pública, de sus fines y composición Pública, de sus fines y composición

Artículo 6.- Del Comité de Seguridad del Artículo 6.- Del Consejo de Seguridad Se propone la Conformación del Estado.- El Comité de Seguridad del del Estado.- El Consejo de Seguridad del CONSE por los titulares de cada una Estado estará conformado del siguiente Estado CONSE, estará conformado del de las funciones del estado, a fin de

modo:	siguiente modo:	dotarle de representatividad como un organismo de estado.. Por su naturaleza asesora debe ser Consejo.
1.Presidente Constitucional de la 1.Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá;		
2.Vicepresidente Constitucional de la 2.Vicepresidente Constitucional de la República;		
3.Presidente de la Asamblea Nacional; 3.Presidente de la Asamblea Nacional;		
4.Presidente de la Corte Nacional de Justicia; 4.Presidente de la Corte Nacional de Justicia		
5.Ministro de Coordinación de Seguridad Interna y Externa; 5. Presidente de la Función de Transparencia y Control Social		
6.Ministro de Defensa; 6. El Presidente de la Función Electoral		
7.Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades; 7. EL CONSE estará rodeado de serán convocados a las sesiones del funcionarios de más alto nivel de Consejo de Seguridad del Estado, los gobierno y del estado, que permita titulares de los ministerios de Defensa recomendar y asesorar al Presidente de Nacional, Relaciones Exteriores, la República la toma de las decisiones Gobierno, Policía y Cultos, el Comando pertinentes en materia de seguridad. Conjunto de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, la Secretaría Nacional Este círculo asesor podrá intervenir en de Inteligencia y de la Secretaría asuntos que sean sometidos a su Nacional Técnica de Gestión de consulta, exclusivamente. Riesgos.		

Podrán además participar representantes de entidades públicas, y, representantes de entidades de la sociedad y ciudadanos/as que el Presidente de la República considere necesario convocar.

8. Jefe del Comando Conjunto; y,

9. Comandante General de la Policía.

El Secretario del Comité será el El Secretario del Consejo será el Secretario Nacional de Inteligencia. Secretario de Seguridad Pública.

Además podrán participar otras entidades públicas y representantes de entidades de la sociedad y ciudadanos que el Presidente de la República considere necesario convocar.

Se encuentra esta redacción posterior al literal 6 de este artículo. (Se cambia de lugar, está entre las funciones).

El Consejo de Seguridad del Estado se reunirá cuando lo convoque el Presidente.

Este párrafo consta en el proyecto de ley, ha sido modificada su redacción, por cuanto en el proyecto remitido se señala que se lo convocará "periódicamente" sin señalar el lapso de esa periodicidad lo cual significa normar absolutamente nada.

Este párrafo ha sido cambiado de lugar a fin de darlo coherencia.

Tendrá las siguientes funciones:	Art. 7.- Funciones del Consejo de Seguridad del Estado.- El Consejo de Seguridad del Estado, tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar y recomendar al Presidente de la República la formulación de políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública y su seguimiento; b) Asesorar y recomendar al Presidente de la República la formulación de políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública; b) Recomendar al Presidente de la República la adopción de medidas de casos de graves hechos o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado, para prevenir que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado.
Las reuniones del Comité de Seguridad del Estado y las actas que se levanten de estas, así como también los anexos de estas últimas, tendrán el carácter de reservadas o secretas según sea el caso y, en consecuencia, no serán divulgadas.	Art. 8.- De la clasificación de los actos del Consejo.- Las reuniones del Consejo Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las actas y la información anexos, podrán ser objeto de clasificación y, en consecuencia, no serán divulgadas inmediatamente sino luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley.
El Comité de Seguridad del Estado se	Se traslado al artículo seis, párrafo

reunirá periódicamente o, en casos extraordinarios, cuando lo convoque su Presidente.

final.

Art. 9.- De la Secretaría de Seguridad Pública: Se incorpora este artículo
Pública:- La Secretaría de Seguridad Pública es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, responsable de la elaboración de las políticas públicas y planificación integral, la coordinación de los organismos que conforman el Sistema de Seguridad Integral, del seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.

Art. 10.- Funciones de la Secretaría de Seguridad Pública.- El Secretario de Seguridad Pública será nombrado por el Presidente de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, siendo sus funciones las siguientes:

- a. Preparar el Plan Nacional Integral de Seguridad y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con

EL PROYECTO DE LEY NO HA SEÑALADO FUNCIÓN ALGUNA QUE DEBA CUMPLIR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO. La Comisión a

el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad del Estado CONSE,

b. Asesorar técnicamente sobre los fines de la presente ley;

c. Realizar seguimiento y evaluación de conformidad con las políticas, planes y proyectos de seguridad pública;

d. Coordinar las acciones de los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado.

e. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado;

f. Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, en función de disponer de una oportuna y fluida información estratégica, para la toma de decisiones en políticas de seguridad del Estado, y ponerla oportunamente en conocimiento del Presidente de la República;

g. Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de

Seguridad del Estado cuando la situación lo amerite;

h. Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando las circunstancias lo exijan, o de crisis o conmoción nacionales.

i. Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad del Estado al Presidente de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad;

j. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad del Estado CONSE y responsabilizarse de los archivos y custodia de la información clasificada;

k. Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre las gestión de la Secretaría de Seguridad Pública; y,

l. Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta Ley.

De los órganos ejecutores.

De los órganos ejecutores

Art. 7. Órganos ejecutores. -

Art. 11.- Órganos ejecutores.-

a) De la defensa: Ministerios de Defensa, a) De la defensa: Ministerios de Relaciones Exteriores y Fuerzas Defensa, Relaciones Exteriores y Armadas.- La defensa de la soberanía del **Fuerzas Armadas**.- La defensa de la Estado y la integridad territorial tendrán soberanía del Estado y la integridad como entes rectores al Ministerio de territorial tendrán como entes rectores al Defensa y de Relaciones Exteriores en los Ministerio de Defensa y de Relaciones ámbitos de su responsabilidad y Exteriores en los ámbitos de su corresponde a las Fuerzas Armadas su responsabilidad y **competencia**.
Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Defensa, responsable de las Fuerzas Armadas, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares, conjuntas o combinadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de la persona y de los pueblos definidos en la Constitución y la Ley.

b)Del orden público: Ministerio de Gobierno y Policía Nacional.- La constitución posibilita que la acción de protección interna y el mantenimiento y control del orden público tendrá como nivel local, regional y nacional. inciso, 163 Art. 163

b)Del orden público: Ministerio de Gobierno y Policía Nacional.- La constitución posibilita que la acción de protección interna y el mantenimiento y control del orden público tendrá como nivel local, regional y nacional. inciso, 163 Art. 163

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma descentrada a nivel local y regional; en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de

Gobierno, responsable de la Policía Gobierno, responsable de la Policía Nacional, coordinará la cooperación, Nacional, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de la soberanía nacional y los derechos de persona y de los pueblos definidos en la persona y de los pueblos definidos en la Constitución y la Ley. la Constitución y la Ley.

c)De la Prevención: Entidades c)De la Prevención: Entidades Responsables.- En los términos de esta Responsables.- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Estado. El Plan Nacional de Seguridad fijará y designará las prioridades y las fijará y designará las prioridades y las entidades públicas encargadas de su entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de Estado estructurará y ministerio de Estado estructurará y desarrollará un plan de acción en desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de concordancia con el plan nacional de seguridad, de acuerdo a su ámbito de seguridad, de acuerdo a su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno gestión. El Ministerio de Gobierno asegurará la coordinación de sus acciones asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos con los gobiernos autónomos

descentralizados en el ámbito de sus descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a competencias, para una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta. la ciudadanía y convergente con ésta.

d)De la gestión de riesgos.- La d) De la gestión de riesgos.- La Artículo 389 de la Constitución. prevención y las medidas para prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas las entidades públicas y privadas, nacionales y locales. La rectoría la nacionales, regionales y locales. La ejercerá el Estado a través de la Secretaría rectoría la ejercerá el Estado a través de la Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, como organismo especializado. de Riesgos, como organismo especializado del Siste7ma Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Capítulo IV

Capítulo IV

De los órganos permanentes de De los órganos permanentes de coordinación, apoyo técnico y asesoría coordinación, apoyo técnico y asesoría

Art. 8.- De la Dirección de Movilización.- Art. 12.- De la Dirección de Siendo el Ministro Coordinador de la La Dirección Nacional de Movilización Movilización.- La Dirección Nacional de Seguridad Interna y Externa el es una unidad administrativa del Movilización es una unidad Secretario del CONSE, se permite la Ministerio de Coordinación de Seguridad, administrativa de la Secretaría de interrelación y operación del Sistema encargada de la elaboración y ejecución Seguridad Pública, encargada de la de Seguridad Pública. de planes de movilización nacional. El elaboración y ejecución de planes de

Director de Movilización será nombrado movilización nacional. El Director de Movilización será nombrado por el Secretario de Seguridad Pública.

Art. 9.- De la Secretaría Nacional de Art. 13.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, autónoma, con independencia público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica y recursos propios, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia. El titular de la Secretaría Inteligencia y adscrita a la Secretaría de Nacional de Inteligencia será nombrado **Seguridad Pública**. El titular de la por el Presidente de la República y no Secretaría Nacional de Inteligencia será podrá ser miembro activo de las Fuerzas nombrado por el Presidente de la Armadas o de la Policía Nacional. República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Art. 14.- De la Inteligencia y Se define los términos inteligencia y Contrainteligencia.- Para efectos de esta de contrainteligencia. ley se entenderá por:

a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afectan a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial

para la toma de decisiones en materia de seguridad.

b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia llevadas a cabo por actores que representan amenazas o riesgos para la seguridad.

Art. 10.- Funciones.- La Secretaría **Art. 15.- De las funciones de la Secretaría Nacional de Inteligencia.-** La Secretaría Nacional de Inteligencia se encargará de:

a)Elaborar el Plan Nacional de a)Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia que, entre otros aspectos, Inteligencia, bajo los lineamientos y deberá contener los objetivos de Estado y objetivos de estado y de gobierno de gobierno, las metas periódicas de sus establecidos por el Presidente de la acciones y los procedimientos de República, plan que entre otros aspectos coordinación entre las diversas entidades deberá contener las metas periódicas de que conforman el Sistema Nacional de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia;

b)Coordinar y ejecutar las actividades de b) Coordinar y ejecutar las actividades de

obtención y análisis de la información, obtención y análisis de la información con los subsistemas policial y militar, para la producción de conocimientos e para la producción de conocimientos e información pertinentes, a fin de información pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del garantizar la seguridad pública y del Estado y el bienestar colectivo; Estado y el bienestar colectivo.

c) Dirigir, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia, y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se crearen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;

d) Proporcionar inteligencia estratégica al Consejo de Seguridad del Estado; y, fluida, inteligencia estratégica al Secretario Nacional de Inteligencia, al Presidente de la República, y a la Secretaría de Seguridad Pública, al Secretario de Seguridad Pública, a fin de que prepare las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente de la República; y,

e)Otras que se establezcan en la e)Otras que se establezcan en la Para que esta normativa la expida el normativa que se expedirá para el efecto. normativa que se expedirá para el efecto Presidente de la República. en el reglamento a la presente ley.

Art. 11.- De su Organización y Art. 16.- De la Organización y El proyecto del ejecutivo presenta en funcionamiento:- Las responsabilidades, funcionamiento de la Secretaría el artículo 11 varios temas funciones, procedimientos, entes Nacional de Inteligencia:- Las relacionados con la organización, ejecutores, jerarquías, líneas de mando, responsabilidades, funciones específicas, funcionamiento, requerimiento de niveles de accesibilidad de la prohibiciones, procedimientos, información, control, gastos información, el establecimiento de jerarquías, líneas de mando, clasificación especiales, calificación de la sistemas de pesos y contrapesos y niveles de accesibilidad de la información, autorización judicial, etc; interinstitucionales o de procedimientos información, el establecimiento de la Comisión a dividido este artículo para preservar el secreto, la reserva, la sistemas de pesos y contrapesos por cada uno de los temas que trata. clasificación y desclasificación de interinstitucionales o de procedimientos información y el correcto uso y destino de para preservar el secreto, la reserva, la la información de la Secretaría Nacional clasificación, reclasificación y de Inteligencia se establecerán en el desclasificación de información, y, el correcto uso y destino de la información de la Secretaría Nacional de Inteligencia se establecerán en el Reglamento a esta Ley

En función de la seguridad del Estado, los Art. 17.- Del requerimiento de Necesario para establecer un sistema ministerios y otras entidades públicas información.- En función de la seguridad de contrapesos. entregarán a la Secretaría Nacional de del Estado, los ministerios y otras

Inteligencia la información que les sea entidades públicas entregarán a la requerida; inclusive la información Secretaría Nacional de Inteligencia la reservada que deberá emitirse con ese información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada.

Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, la Secretaría Nacional de Inteligencia deberá informar de tal decisión al Presidente de la República. Las entidades mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se menciona que se ha cumplido este requisito.

La Secretaría Nacional de Inteligencia rendirá cuentas de sus actividades para su debido control, al Ejecutivo y a la Asamblea Nacional, en la comisión pertinente, garantizando la debida reserva en caso de requerirlo. Dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y Secretaría Nacional de Información para la protección dispondrá de un fondo permanente de seguridad ampliando así contrainteligencia para el mantenimiento del orden gastos especiales asignados a actividades EL ÁMBITO DE LA RENDICIÓN pública y la defensa, cuyo uso no se de inteligencia y contrainteligencia para DE CUENTAS.

ESTA PARTE DEL ARTÍCULO 11 RELACIONADA AL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA, SE LA PASA AL TÍTULO IV PARA QUE SE ESTRUCTURE UN SISTEMA DE CONTROL TANTO PARA INTELIGENCIA COMO PARA SEGURIDAD AMPLIANDO ASÍ EL ÁMBITO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

someterá a las restricciones de la Ley de la protección interna, el mantenimiento Contratación Pública. La rendición de del orden público y de la defensa cuentas sobre el uso y destino de dichos nacional, cuyo uso no se someterá a las fondos se realizará exclusivamente ante el **normas previstas en la Ley Orgánica** del Sistema Nacional de Contratación Contralor General del Estado.

La rendición de cuentas sobre el uso y destino de dichos fondos se establece en las normas sobre el control previstas en esta Ley.

Art. 12.- La Secretaría Nacional de Art. 19.- De la clasificación de la Inteligencia podrá calificar de reservada información realizada por los la información que obtenga de los organismos de seguridad.- La Secretaría investigaciones que realice, mediante Nacional de Inteligencia y los resolución de la máxima autoridad de la organismos de seguridad podrán entidad. Toda información de carácter clasificar la información resultante de las reservado será de libre acceso, luego de investigaciones o actividades que transcurridos quince años de producida. realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva..

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la calificación, reclasificación y

desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. También podrá determinar otros tipos de clasificación y niveles de acceso.

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos siete y quince años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos veinte años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

Art. 13.- Cuando los organismos de Art. 20. Autorización Judicial- Cuando LH: Condiciones en las que se puede inteligencia, como parte de los organismos de inteligencia, como hacer, las limitaciones de quien cumple operaciones encubiertas, requieran parte de las operaciones encubiertas, las órdenes, organismo técnico que retener, abrir, interceptar o examinar requieran retener, abrir, interceptar o realiza la interceptación de la documentos o comunicaciones por examinar documentos o comunicaciones información. cualquier medio, solicitarán al juez penal por cualquier medio, solicitarán al La Corte Nacional que reglamente el competente la autorización Presidente de la Corte Nacional de registro especial. Hay que señalar la

correspondiente, mediante solicitud Justicia la autorización correspondiente, apelación ante un Juez. reservada, la cual no constará en los mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que para el efecto mantendrá la Función Judicial.

Estos registros se desclasificarán en el plazo de 15 años previsto en la presente ley.

La solicitud será resuelta por el juez en el La solicitud será resuelta por el juez en el Poner la parte nueva, en un artículo plazo máximo de veinte y cuatro horas, la plazo máximo de veinte y cuatro horas. final.

cual se mantendrá en reserva. El juez **Todas las actuaciones judiciales** podrá negar la solicitud por impertinencia relativas a dicha solicitud mantendrán la o por afectación grave a los derechos de reserva. El juez podrá negar la solicitud los sujetos sobre quienes se ejerce la por impertinencia o por afectación grave a operación encubierta, o por considerar los derechos de los sujetos sobre quienes que tiene como único objetivo el se ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como único objetivo beneficio político del requirente.

el beneficio político del requirente. **De la negativa se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del plazo de 3 días, la que podrá resolver modificando la resolución venida en grado.**

De otorgar el Juez la autorización, ésta



será concedida hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días, que caducará automáticamente; salvo que haya solicitud debidamente justificada para su renovación; y que fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente; en este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días (60) siempre que fuera imprescindible para completar la investigación.

La autorización que otorgue el Juez mediante oficio, dará las instrucciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Art. 21.- De la destrucción de información que no da lugar a la acción penal.- Si la información recolectada en las operaciones encubiertas no diera lugar al inicio de la acción penal correspondiente, todos los soportes de las grabaciones e información documental obtenida, deberán ser destruidos o borrados, previa autorización y en presencia del Juez interviniente.

En este caso, se deberá notificar al

ciudadano que fue objeto de la investigación, conforme el plazo y procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente ley.

Art. 22.- Prohibición.- Ningún organismo de inteligencia está facultado para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, acciones privadas, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

Art. 14.- Los miembros de la Policía y de SE TRASLADA EL INCISO PRIMERO Fuerzas Armadas que pasen a formar DEL ARTICULO 14 COMO SEGUNDA parte de los organismos a cargo de la DISPOSICIÓN GENERAL

Secretaría Nacional de Inteligencia, no suspenderán la continuación de su carrera policial o militar, durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Sin embargo, durante ese tiempo, no

estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes de sus superiores jerárquicos policiales o militares.

La Secretaría Nacional Técnica de SE TRASLADA EL INCISO SEGUNDO Desarrollo de Recursos Humanos y DEL ARTICULO 14 COMO TERCERA Remuneraciones del Sector Público, DISPOSICIÓN GENERAL

SENRES, fijará de manera reservada y con fundamento en los estatutos y estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas de categorización y retribuciones particulares, correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Título IV

Del Control a los órganos de la Seguridad

Art. 23.- Del control:- La Secretaría Nacional de Inteligencia, la Secretaría de Seguridad Pública y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas para su debido control al Ejecutivo y la Asamblea Nacional a través de la Comisión Especializada pertinente, la que se declarará en sesión reservada.

Rendirán cuentas también a la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia. La Secretaría Nacional de Inteligencia deberá contar con las autorizaciones previas de la Función Judicial conforme dispone esta Ley.

Art. 24.- Mecanismo de control interno:- Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia organizará un mecanismo de control interno concurrente que, en lo principal garantice:

- a) Velar por el correcto desempeño de funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los servicios que prestan servicios del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b) Detectar las fugas de información;
- c) Precuatar que los procedimientos empleados en materia de inteligencia no menoscaben las garantías y derechos constitucionales; y,
- d) Detectar los casos en que los

servidores del Sistema Nacional de Inteligencia incurran en extralimitación de atribuciones o funciones.

Todo lo cual será evaluado por la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Art. 25.- Control a los gastos especiales-
La rendición de cuentas sobre el uso y destino de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto, en el que necesariamente se establecerá que los gastos efectuados deberán tener respaldo instrumental los que se conservarán debidamente archivados en el organismo de control, sin que puedan ser destruidos o incinerados, a fin de que puedan desclasificarse dentro del plazo de 15 años previsto en esta ley.

Título IV

Título Eliminado

De la complementariedad de acción

Art. 15.- Frente a condiciones de Eliminado.

inseguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional, el Ministro de Gobierno podrá solicitar al Ministro de Defensa Nacional coordinar acciones de las Fuerzas Armadas para apoyar a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden interno, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

ELIMINADO: La Comisión sostiene que este artículo pretende dar atribuciones de control de la seguridad interna a las fuerzas armadas cuando se han presentado "... condiciones de inseguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional..."

El segundo inciso del artículo 158 constitucional señala, en su parte pertinente que: "La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional".

Este control interno puede también ser función de las Fuerzas Armadas pero única y exclusivamente en los casos de declaratoria del estado de excepción, conforme también lo prevé el numeral

6 del artículo 165 de la Constitución, cuando señala que "declarado el estado de excepción el Presidente de la República podrá: 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones".

Conforme la redacción del artículo mencionado del proyecto de ley, para que se aplique dicha complementariedad de las Fuerzas Armadas en el control interno a cargo de la Policía Nacional deberían existir "condiciones de seguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional", es decir, circunstancias que la constitución llama "grave conmoción interna o calamidad pública" que son justamente causas para decretar el Estado de Excepción.

Por ello sostenemos, que tanto el título y el artículo 15 deben eliminarse, y, trasladarse modificado como parte del articulado en que consta los estados de excepción.

Por otro lado, la Corte de Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Zambrano Velez y Otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 173 de 19 de septiembre de 2007, parágrafo 51, señala: "Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las fuerzas armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar la Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como a señalado este tribunal. "Los estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el

control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que recibe está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales". El deslinde de las funciones militares y de de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riegos, a cargo de la autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de "Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estados de excepción" ("Normas de Turku"), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en caso de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como en el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones....". (Lo resaltado nos pertenece).

Título V

De los Estados de Excepción

Título V

De los Estados de Excepción

Capítulo I

De la definición y declaratoria de los Estados de Excepción

Art. 26.- Definición.- Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.

Art. 27.- De la Declaratoria.- El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.

EL PROYECTO DE LEY NO ESTABLECE NINGÚN ARTÍCULO SOBRE LA DECLARATORIA Y TIPOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.

El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.

La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de los funciones del Estado.

Art. 28.- De los requisitos para decretar el estado de excepción.- El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos.

Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos,

naturaleza y ámbito de aplicación.

No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales de Derechos Humanos.

El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.

La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días, pudiendo renovarse hasta por 30 días adicionales como máximo.

Art. 29.- Notificación a organismos nacionales e internacionales.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de Estado de Excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas ONU y la Organización de Estados Americanos OEA.

La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.

Si el Presidente no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado.

Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria; el Presidente de la República deberá notificarla dentro del plazo de 48 horas adjuntando el informe respectivo.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

Capítulo II

De los casos de estado de excepción

Art. 30.- De los casos de Estado de

Excepción.- Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son:

a) Agresión: Se entiende por agresión el uso de la fuerza de un Estado ajeno contra la soberanía, la población, la integridad territorial o la independencia política del Ecuador. La agresión podrá ser actual o inminente.

b) Conflicto armado: Los conflictos armados pueden ser internacionales o internos. Los conflictos armados internacionales se dan entre el Ecuador y al menos otro Estado. Los conflictos armados internos son aquellos que tuvieron lugar en el Ecuador entre las fuerzas armadas nacionales y fuerzas disidentes armadas o grupos organizados armados. Son grupos armados organizados los que bajo la dirección de un mando responsable actúan en todo o en una parte del territorio nacional, realizando operaciones de tipo militar sostenidas y concertadas, o en forma encubierta y/o clandestina.

c) Conmoción interna: Es conmoción interna cuando, sin existir un conflicto armado, existe confrontación dentro del

país, caracterizada por su gravedad o duración, y la perpetración de actos de violencia frente a los cuales no se pueden utilizar los mecanismos normales previstos por la Ley. En este período podrán intervenir puntualmente las Fuerzas Armadas. Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben imperiosamente coordinar sus acciones bajo la conducción de la autoridad política y de seguridad correspondientes en el ámbito de acción. Durante este período de excepción se mantendrá la plena vigencia de los derechos humanos.

d) Calamidad pública: Es calamidad pública cuando hay catástrofes extraordinarias de origen natural o antrópico que afectan la salud pública o la seguridad humana en espacios determinados del territorio del país y que exige la adopción de medidas rigurosas para evitar su propagación o impactos negativos y minimizar la condición de vulnerabilidad mediante el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos.

e) Desastre natural: Aquel que proviene de la fuerza de la naturaleza y que debe ser enfrentado a través del Sistema

Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Art. 31.- Responsabilidad.- Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativo, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.

Art. 32.- Coordinación en caso de Articulo incorporado por la Comisión. Desastres Naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, bajo la

Supervisión y control de la Secretaría de Seguridad Pública, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución, los que solo podrán limitarse en caso de declaratoria de estado de excepción.

La Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontarlos y minimizar su impacto en la población.

Art. 33.- Complementariedad de Viene del artículo 15 del proyecto de acciones de las Fuerzas Armadas y Ley, el que ha sido modificado para Policía Nacional.- Declarado el estado de incorporarlo a los estados de excepción y siempre que el Presidente de excepción. la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden interno, hasta

que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Capítulo Único

Capítulo III

De las Movilizaciones y Requisiciones

De las Movilizaciones y Requisiciones

Art. 16.- De la movilización.- Decretado Art. 34.- De la movilización.- Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se se Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. Nacional de Movilización.

La Movilización Nacional, ya sea total o La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean nacionales y extranjeros, colectivos, sean nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el La desmovilización será decretada por el

Presidente de la República, en cuanto se Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de la restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas. normalidad.

Art. 17.- De las requisiciones.- Para el Art. 35.- De las requisiciones.- Para el cumplimiento de la movilización, en los cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá República, mediante decreto, podrá disponer la requisición de bienes disponer la requisición de bienes patrimoniales en todo o parte del territorio patrimoniales en todo o parte del territorio nacional, que pertenezcan a personas nacional, que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, sean nacionales o jurídicas o naturales, sean nacionales o extranjeras. extranjeras.

Toda requisición de bienes y prestación Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada excepción, deberá ser compensada mediante la indemnización con el justo mediante la indemnización con el justo valor del servicio de los bienes o trabajos valor del servicio de los bienes o trabajos prestados al Estado. prestados al Estado.

El reglamento a la Ley establecerá los El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, procedimientos de requisición, responsables, uso de bienes y servicios, responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que valores de la indemnización que

correspondan, plazos y formas de pago correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos. que se deriven por el uso de los mismos.

Título VI

Título VI

De las Zonas de Seguridad, Zonas de Zonas de Seguridad: Zonas de Seguridad de Fronteras y Áreas Seguridad de Fronteras y Áreas Reservadas de Seguridad Reservadas de Seguridad

Art. 18.- De las Zonas de Seguridad, Art. 36.- De las Zonas de Seguridad: Zonas de Seguridad de Fronteras y Áreas Zonas de Seguridad de Fronteras y Reservadas de Seguridad.- Por zona de Áreas Reservadas de Seguridad.- Por seguridad se entiende el espacio territorial zona de seguridad se entiende el espacio ecuatoriano cuya importancia estratégica, territorial ecuatoriano cuya importancia características y elementos que la estratégica, características y elementos conforman, requieren de una regulación que la conforman, requieren de una especial con la finalidad de garantizar la regulación especial con la finalidad de protección de esta zona ante eventuales garantizar la protección de esta zona ante graves afectaciones o amenazas a la eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley.

Son sujetos de regulación especial las Son sujetos de regulación especial las personas, comunas, comunidades, pueblos personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, bienes, y nacionalidades indígenas, bienes, espacios geográficos, servicios y espacios geográficos, servicios y

actividades que se encuentren en esta actividades que se encuentren en esta zona. Son zonas de seguridad, las de zona.

frontera y las Áreas Reservadas de

Seguridad que establezca el Presidente de Son zonas de seguridad, las de frontera y la República, por recomendación del las Áreas Reservadas de Seguridad que Comité de Seguridad, previo informe establezca el Presidente de la República, elaborado por el Comando Conjunto de por recomendación del Consejo de las Fuerzas Armadas. Seguridad del Estado, previo informe

elaborado por el Secretario de Seguridad Pública.

Art. 19.- La zona de seguridad de frontera Art. 37.- Delimitación de zona de Ver artículo 249 de la Constitución.

abarca el espacio terrestre de veinte frontera.- La zona de seguridad de kilómetros desde los límites fronterizos frontera abarca el espacio terrestre de hacia el interior del territorio nacional, el cuarenta (40) kilómetros desde los espacio marítimo de diez millas náuticas, límites fronterizos hacia el interior del y el espacio aéreo correspondiente.

territorio nacional, el espacio marítimo de diez millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.

Se prohíbe a las personas naturales o Art. 38.- Prohibición a extranjeros.- Se Art. 405, último inciso.

jurídicas extranjeras, la adquisición y prohíbe a las personas naturales o concesiones de tierras en las zonas de jurídicas extranjeras, la adquisición y seguridad de frontera y en las áreas concesiones de tierras en las zonas de reservadas de seguridad, con excepción seguridad de frontera y en las áreas de los espacios poblados y urbanos reservadas de seguridad, con excepción ubicados en dichas zonas. La normativa de los espacios poblados y urbanos correspondiente definirá los términos de ubicados en dichas zonas. El Reglamento

su aplicación, pudiendo contemplar a esta ley definirá los términos de su aplicación, contemplando las excepciones correspondientes.	Art. 39.- Informe del Ministerio de Viene del artículo 21. Defensa.- Se requerirá obligatoriamente del informe del Ministro de Defensa Nacional para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.
Título VII	Título VII
Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado	Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado
Capítulo I	Capítulo I
De la Regulación y Control de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado	De la Regulación y Control de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado
Art. 20.- De la Regulación y Control de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.	Art. 40.- De la Regulación de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.

A solicitud del Comité de Seguridad del A solicitud del Comité de Seguridad del Estado, el Ministerio de Seguridad emitirá Estado, el Secretario de Seguridad el informe correspondiente, sobre los Pública emitirá el informe impactos en la Seguridad del Estado correspondiente, sobre los impactos en la generados por las actividades Seguridad del Estado generados por las concernientes a los sectores estratégicos. actividades concernientes a los sectores estratégicos.

El Ministerio correspondiente emitirá la El Ministerio correspondiente emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan. zonas de seguridad que correspondan.

Los gobiernos autónomos Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía independientemente de su autonomía administrativa. administrativa.

En el caso de entidades de investigación En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos reservados para fines establecer acuerdos para fines de defensa, de defensa, seguridad interna y gestión de seguridad interna y prevención. sectores estratégicos.

Art. 41.- Protección de instalaciones e

infraestructura:- El Ministro de Defensa ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.

Capítulo II

Capítulo II

De la Participación de miembros de las De la Participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el Control y Gestión de los Sectores en Directorios y organismos colegiados. Estratégicos

Art. 21.- De la Participación de miembros Art. 42.- De la Participación de de las Fuerzas Armadas y la Policía miembros de las Fuerzas Armadas y la Nacional en el Control y Gestión de los Policía Nacional en Directorios y Sectores Estratégicos.- En concordancia organismos colegiados.- En con su naturaleza no deliberante, los concordancia con su naturaleza no miembros activos de las Fuerzas Armadas deliberante, los miembros activos de las y de la Policía Nacional no podrán Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional participar en los directorios, comisiones, no podrán participar en directorios, comités y consejos consultivos de comisiones, comités, consejos consultivos

instituciones, empresas públicas y y en general organismos colegiados de organismos de regulación y control, con instituciones, empresas públicas y excepción de empresas de la industria de organismos de regulación y control. la defensa nacional, de la seguridad interna, y de sectores estratégicos.

En los Directorios, comisiones, comités consejos consultivos y en general organismos colegiados de empresas de la industria de la defensa nacional y de la seguridad interna intervendrá el Ministro de Defensa Nacional o el Ministro de Gobierno, o sus delegados; según corresponda.

Sin embargo, podrán ser convocados y Sin embargo, las Fuerzas Armadas y la La parte resaltada de la primera participarán con voz en los casos que Policía Nacional podrán ser convocados columna, se la ha trasladado conciernen a aspectos de defensa y y participarán con voz en los casos que modificada al artículo 21 por seguridad pública según corresponda. El conciernen a aspectos de defensa y orden corresponder a temas vinculados con informe de las Fuerzas Armadas es público, según corresponda. las zonas de seguridad. obligatorio para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.

Título VIII

Título VIII

Participación Ciudadana

Participación Ciudadana

Art. 22.- De la Participación ciudadana.- Art. 43.- De la Participación La ciudadanía podrá ejercer su derecho de ciudadanía.- La ciudadanía podrá ejercer

participación en el Sistema de Seguridad su derecho de participación en el Sistema Pública, de conformidad con lo prescrito de Seguridad Pública, de conformidad en la Constitución, las normas legales de con lo prescrito en la Constitución, las participaciones ciudadanas y control social, normas legales de participación ciudadana de modo individual u organizado, en los y control social, de modo individual u procesos de definición de las políticas organizadas, en los procesos de definición públicas y acciones de planificación, de las políticas públicas y acciones de ejecución, evaluación y control para los planes, evaluación y control para fines de la presente ley; exceptuando la los fines de la presente ley; exceptuando participación en la aplicación del uso de la participación en la aplicación del uso la fuerza, que es de responsabilidad del de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.

Título IX

Título IX

De las Infracciones

De las Infracciones

Art. 23.- De las Infracciones.- Las Art. 44.- **De las Infracciones.-** Las Transcribimos para información lo infracciones a las órdenes emanadas de infracciones a la presente ley serán previsto en la norma señalada del las autoridades de la Seguridad Pública sancionadas de conformidad con las CÓDIGO PENAL. serán sancionadas de conformidad con el leyes penales.

artículo 132 del Código Penal, siempre que el acto punible no constituya otro delito específico.

Art. 132.- El que de palabra o por escrito atacare de manera subversiva a la Constitución o a las leyes de la República, o incitare a su inobservancia, será reprimido con seis meses a tres años de prisión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA:-En todas las leyes en donde se haga mención al Consejo de Seguridad Nacional COSENA deberá decirse Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDA.- Los miembros de la Policía Se ha trasladado el primer inciso del Nacional y de Fuerzas Armadas que pasen ART. 14 como disposición general a formar parte de los organismos a cargo segunda. de la Secretaría Nacional de Inteligencia, Al final del primer inciso se modifica no suspenderán la continuación de su la redacción del proyecto de ley.

carrera policial o militar, durante el tiempo que presten sus servicios en esa SE INCORPORA UN SEGUNDO institución. Durante ese tiempo, estarán INCISO A FIN DE PERMITIR QUE sujetos al cumplimiento de las órdenes SE TRASLADA A LA SECRETARÍA provenientes de las autoridades de la DE INTELIGENCIA PERSONAL Secretaría Nacional de Inteligencia SUJETO A LA LOSCCA. exclusivamente.

Carrera de inteligencia

Idéntica situación se observará para los casos de personal civil sujeto a la LOSCCA que pase a formar parte de los servicios de inteligencia.

TERCERA.- La Secretaría Nacional Se ha trasladado al segundo inciso del Técnica de Desarrollo de Recursos ART. 14, el que ha sido modificado, Humanos y Remuneraciones del Sector como disposición general tercera.

Público, SENRES, fijará con fundamento en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la estructura orgánica por procesos de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas particulares relacionadas con la carrera administrativa, categorización, ascensos, sanciones, etc. correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:- El Presidente de la República en el plazo de 90 días expedirá la estructura orgánica por procesos de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDA:- El Pleno del Consejo Art. 264, numeral 16 del Código Nacional de la Judicatura en el plazo Orgánico de la Función Judicial.

de 90 días emitirá la normativa que regule el registro especial sobre las peticiones de los organismos de inteligencia relacionadas con operaciones encubiertas y las actuaciones judiciales de ellas derivadas, las que conservarán la reserva.

PRIMERA.- Los servidores públicos que **TERCERA.-** Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la vienen prestando sus servicios en la Secretaría General del COSENA, bajo Secretaría General del COSENA, bajo nombramiento o contrato, previo a un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos selección de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente y aplicación de los fines de la presente ley, en el marco de la racionalización de ley, en el marco de la racionalización de recursos, pasarán a formar parte del recursos, pasarán a formar parte de la Ministerio de Seguridad. Secretaría de Seguridad Pública.

El personal policial y militar que se El personal policial y militar que se encuentre desempeñando funciones en la encuentre desempeñando funciones en la Secretaría General del COSENA, pasará a Secretaría General del COSENA, pasará a disposición de las correspondientes disposición de las correspondientes autoridades militares y policiales. Los autoridades militares y policiales. Los bienes de la Secretaría General del bienes de la Secretaría General del

COSENA, formarán parte del Ministerio COSENA, formarán parte de la Secretaría de Seguridad.

SEGUNDA.- Los recursos, el patrimonio **CUARTA.-** Los recursos, el patrimonio y en general, todos los activos y pasivos en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, la Dirección Nacional de Inteligencia, sus funciones, atribuciones, sus funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades y presupuesto, se obligaciones, unidades y presupuesto, se transferirán a la Secretaría Nacional de transferirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) **en todo lo que no** Inteligencia (SNI). **contravenga a la presente ley.**

Los servidores públicos que vienen Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación y un proceso de evaluación y selección, de selección, de acuerdo a los requerimientos acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el Ley, en el marco de la racionalización de marco de la racionalización de recursos, recursos, previo paso a formar parte de la previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia. Secretaría Nacional de Inteligencia.

TERCERA.- Fusiónase por absorción la **QUINTA.-** Fusiónase por absorción la Corporación Ejecutiva para la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas Reconstrucción de las Zonas Afectadas

por el Fenómeno El Niño - por el Fenómeno El Niño -
CORPECUADOR, a la Secretaría CORPECUADOR, a la Secretaría
Técnica de Gestión de Riesgos. Dentro Nacional Técnica de Gestión de Riesgos.
del plazo de 360 días, el Presidente de la Dentro del plazo de 360 días, el
República expedirá mediante Decreto Presidente de la República expedirá
Ejecutivo, el procedimiento para su mediante Decreto Ejecutivo, el
ejecución. procedimiento para su ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguense **DISPOSICIÓN FINAL.-** Deróguense
todas las disposiciones generales y todas las disposiciones generales y
especiales que contravinieren de modo especiales que contravinieren de modo
expreso a la presente Ley, en especial, las expreso a la presente Ley, en especial, las
siguientes: siguientes:

1.La Ley de Seguridad Nacional, 1.La Ley de Seguridad Nacional,
promulgada en el Registro Oficial No. promulgada en el Registro Oficial No.
892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus
reformas; y, reformas; y,

2.Reglamento General a la Ley de 2.Reglamento General a la Ley de
Seguridad Nacional, promulgada en el Seguridad Nacional, promulgada en el
Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo
de 1991 y todas sus reformas. de 1991 y todas sus reformas.

La presente Ley entrará en vigencia a La presente Ley entrará en vigencia a
partir de la fecha de su publicación en el partir de la fecha de su publicación en el
Registro Oficial. Registro Oficial.